

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ075652

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Santa Cruz de Tenerife)**

Sentencia 183/2019, de 6 de junio de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 41/2019

**SUMARIO:**

**Procedimiento contencioso-administrativo. Recurso de apelación. Inadmisibilidad. Cuantía. 30.000 euros.** No cabía interponer por razón de la cuantía recurso de apelación contra la sentencia dictada, aunque la misma así lo hubiera indicado, lo que determina en este trámite de sentencia que la causa de inadmisión se convierta en causa de desestimación siguiendo constante doctrina jurisprudencial relativa al recurso de casación, aplicable al presente caso por identidad de razón. Los argumentos esgrimidos en su escrito por el Ayuntamiento apelante no pueden dar lugar a una modificación del indicado criterio. Es cierto que se trató de una única transmisión y que los que se transmitió era un único bien inmueble, pero fue el propio Ayuntamiento el que dividió la liquidación del impuesto en 9 liquidaciones, atendiendo al número de adquirentes que adquirieron participaciones indivisas, por lo que realmente no se aprecia cuál fue la razón que determinó la división de la liquidación en 9 (puede que fuera porque facilitaba así la operación o por otros motivos), pero ha de atenderse necesariamente al contenido del acto impugnado y al hecho de que es la propia actuación del Ayuntamiento la que ha determinado este resultado.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1998(LJCA), arts. 41, 42 y 81.

**PONENTE:***Don Rafael Alonso Dorronsoro.*

Magistrados:

Don PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES

Don MARIA DEL PILAR ALONSO SOTORRIO

Don RAFAEL ALONSO DORRONSORO

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000041/2019

NIG: 3803845320170001449

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000183/2019

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000352/2017-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Demandante: LADERA DE ARGEL, S.L.; Procurador: PALOMA AGUIRRE LOPEZ

Demandado: AYUNTAMIENTO SANTIAGO DEL TEIDE; Procurador: GUILLERMINA DE LA HOZ HERNANDEZ

## SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Manuel Hernández Cordobés

Ilma. Sra. Magistrada Doña María del Pilar Alonso Sotorrío

Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 6 de junio de 2019, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el RECURSO DE APELACIÓN seguido con el nº 41/2019, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DEL TEIDE, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Guillermina de la Hoz Hernández y dirigido por el Abogado Don José Antonio duque Díaz, habiendo sido parte como Apelada la entidad mercantil LADERA DE ARGEL S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Paloma Aguirre López y dirigida por el Abogado Don Antonio Lorenzo Molina Pérez, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018 con el siguiente fallo: "1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al no ser conforme a derechos las liquidaciones del Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 2. Imponer las costas a la Administración, si bien limitándolas a 500 €;".

B.- La representación del Ayuntamiento de Santiago del Teide interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interesando que, estimando en todas sus partes el recurso, se dictase sentencia revocatoria de la recaída en la instancia, declarando ajustado a Derecho el acto administrativo objeto de recurso.

C.- La representación procesal de la entidad mercantil apelada se opuso al recurso interpuesto e interesó que, previos los trámites oportunos, se dictase resolución por la que se desestimase el recurso, por la causa de inadmisibilidad alegada, o por cualquiera de los demás motivos alegados por dicha parte, con imposición de costas a la recurrente.

### Segundo.

### Conclusiones, votación y fallo

No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, previamente se dió traslado al Ayuntamiento apelante de la causa de inadmisibilidad alegada por la entidad apelada, al haberse omitido dicho trámite en el Juzgado, hecho lo cual tuvo lugar la reunión del Tribunal en el día de hoy, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.

#### Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y se anulan las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento por el IIVTNU.

Se impugnaba la desestimación presunta por silencio administrativo de 9 liquidaciones por el citado impuesto en relación a la transmisión de una finca mediante escritura pública de 5 de mayo de 2016, cuyo importe total era de 73.735,77 €;. Dichas liquidaciones fueron aprobadas por Decreto nº 2071/2016 de 12 de diciembre de 2016, dictado por el Concejal Delegado del Área, e interpuesto recurso de reposición, el mismo fue desestimado por silencio administrativo, siendo el importe de la liquidación que en dicho Decreto se hizo constar el de 151.661,69 €; y figurando las liquidaciones en cuestión a los folios 71 a 87 del expediente administrativo, constatándose que ninguna de ellas alcanza el límite de los 30.000 €; (la de mayor importe es de 19.467,65 €;).

### Segundo.

Con carácter previo al estudio de los concretos motivos formulados en el recurso de apelación, debe analizarse la admisibilidad del mismo, habiendo alegado la entidad apelada su inadmisibilidad por razón de la cuantía, en la medida en que si el valor económico de la pretensión no excede de 30.000 euros, la sentencia dictada en la instancia no es susceptible de recurso. El Tribunal Supremo en Sentencia de la Sala 3ª de 6 octubre 2003, ha señalado que "el acuerdo de admisión de un recurso de casación no impide que las causas de inadmisibilidad que pudiesen concurrir sean examinadas en la sentencia que resuelve la casación, ya hayan sido alegadas por las partes o bien sean apreciadas por la Sala sentenciadora actuando de oficio, ya que es principio generalmente aceptado en Derecho Procesal que el examen de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o volverse a emprender en la sentencia, de oficio o a instancia de parte ( sentencias del Tribunal Constitucional 90/1987 y 50/1991)".

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción vigente a partir del 31 de octubre de 2011, dispone el Artículo 81 que: "1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros."

La determinación de la cuantía para el acceso al recurso de apelación (o en su momento para el acceso a la casación), requiere aplicar el contenido del art. 41,3 de la LJC-A y la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida al respecto. El citado precepto señala que: "3. En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación." y el Tribunal Supremo ha establecido en Sentencias como la de la Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 18-5-2017 (nº 866/2017, rec. 2400/2016), que:

".... También ha de recordarse que los criterios que esta Sala y Sección ha establecido sobre la cuantía litigiosa de los procesos jurisdiccionales tributarios, plasmados, entre otras resoluciones, en el auto de 18 de enero de 2017, dictado en el recurso de casación núm. 2935/16, y en la sentencia núm. 585/2017, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 759/2016, están básicamente constituidos por lo que continúa.

Que el valor económico de la pretensión (criterio legal al que debe atenderse para fijar la cuantía del recurso contencioso-administrativo según lo dispuesto en el artículo 41.1 LJCA) viene determinado por el débito principal (la cuota tributaria), pues éste concepto es el que representa dicho valor económico; y sin que, por tal razón, puedan tomarse en consideración otros conceptos como los recargos, las costas o cualesquiera otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de estos fuera de importe superior a aquel débito principal ( artículo 42.1.a) LJCA).

Que en los casos de acumulación o de ampliación de pretensiones, siendo indiferente que una u otra se hayan producido en vía administrativa o jurisdiccional, es el importe de cada una de las que hayan sido objeto de esa acumulación o ampliación, y no el resultado que arroje adicionar todos esos importes, el que determina objetivamente la cuantía; ya que así resulta de lo que dispone el artículo 41.3 LJCA cuando declara que la suma de las pretensiones objeto de acumulación o ampliación "no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación".

Y que, tratándose de una liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, la cuantía se determina atendiendo a la de los períodos de declaración-liquidación de este impuesto, teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre), el período de liquidación coincide con el trimestre o el mes natural, debiendo presentarse declaración por cada período trimestral o mensual, según los casos.

Desde estos criterios que acaban de exponerse es claro que la cuantía litigiosa del actual recurso de casación para la unificación de doctrina no alcanza la "summa gravaminis" legalmente exigida, ya que, como resulta de lo que ha sido expresado en el fundamento de derecho anterior, ninguna de las cuotas correspondiente a cada uno de los trimestres litigiosos fue superior a 30.000 euros; y lo mismo sucede con las sanciones que fueron impuestas por las infracciones apreciadas en los incumplimientos constatados en cada uno de los trimestres.

Finalmente, debe también subrayarse que es constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala (como recuerda la antes citada STS núm. 587/2017) que considera irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso de casación por razón de la cuantía, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia, que se haya ofrecido el recurso de casación con ocasión de la notificación de la resolución impugnada o que hubiera sido, en su caso, admitido a trámite anteriormente y se advierta la carencia de cuantía al momento de dictarse el fallo en el que ha de apreciarse; pues la inadmisibilidad debe ser declarada incluso de oficio."

Sobre la base de lo anterior, le es de plena aplicación al presente supuesto la previsión contenida en el art. 81.1.a), de forma que no cabía interponer por razón de la cuantía recurso de apelación contra la sentencia dictada, aunque la misma así lo hubiera indicado, lo que determina en este trámite de sentencia que la causa de inadmisión se convierta en causa de desestimación siguiendo constante doctrina jurisprudencial relativa al recurso de casación, aplicable al presente caso por identidad de razón. Los argumentos esgrimidos en su escrito por el Ayuntamiento apelante no pueden dar lugar a una modificación del indicado criterio.

Es cierto que se trató de una única transmisión y que los que se transmitió era un único bien inmueble, pero fue el propio Ayuntamiento el que dividió la liquidación del impuesto en 9 liquidaciones, atendiendo al número de adquirentes que adquirieron participaciones indivisas, por lo que realmente no se aprecia cuál fue la razón que determinó la división de la liquidación en 9 (puede que fuera porque el ordenaba facilitaba así la operación o por otros motivos), pero ha de atenderse necesariamente al contenido del acto impugnado y al hecho de que es la propia actuación del Ayuntamiento la que ha determinado este resultado.

### Tercero.

Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el art. 139-2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se aprecia la concurrencia de circunstancias que justifican no hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia puesto que en realidad el recurso de apelación no debió llegar a esta instancia, debió haber sido inadmitido previamente y no debió ofrecerse el mismo en la Sentencia dictada.

### FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DEL TEIDE contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, dado que el recurso de apelación debió haber sido inadmitido por razón de la cuantía.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJC-A, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte recurrente realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvanse posteriormente los autos originales al Juzgado remitente con certificación de la presente y a fin de que, en su caso, se dé al depósito realizado el destino previsto en los apartados 8 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.